

Xalapa, Ver., 10 de julio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 07 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de la actora y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, está a su consideración para la discusión y resolución el asunto que previamente se circuló.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 166 de este año, promovido por Verónica Pulido Herrera, contra la sentencia emitida el 19 de junio pasado por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, así como lo resuelto en la instancia de justicia promovida al interior del partido y por ende invalidar la elección del Órgano Directivo Municipal referido.

La causa de pedir se sustenta especialmente en violaciones de legalidad, fundamentación y motivación, así como la ilegal valoración de pruebas, respecto de dos temas esenciales.

El primero, relativo al análisis de los disensos vinculados con el cambio de sede del lugar de la elección, y el segundo, con irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

En el proyecto se analiza el primer planteamiento, pues de tener razón, haría innecesario el estudio del restante.

A juicio de este órgano colegiado, se propone declarar fundado el planteamiento vinculado con el cambio de sede, pues el Tribunal responsable, así como el órgano revisor en la instancia partidista, arribaron a una conclusión incorrecta, al afirmar que dicho cambio no existió y que por tanto no produjo confusión en el electorado.

En efecto, de las constancias de autos, se advierten elementos suficientes que permiten afirmar que sí existe un cambio de sede y que éste no fue debidamente notificado a los militantes de dicho partido, que podrían participar en dicho proceso electivo, aunado a diversas irregularidades que afectaron el principio de certeza que debe regir en los procedimientos internos de selección de dirigentes, y ante los resultados cerrados obtenidos en la votación.

Ello es así, pues el Tribunal responsable no tomó en cuenta las manifestaciones del Partido Acción Nacional al resolver el recurso partidista, y al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, pues afirmó que sí existe un cambio de sede y que éste fue legal, sin que se tenga conocimiento del día en el cual se publicó la fe de erratas mediante el cual se efectuó el cambio.

Por tanto, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la fe de erratas que obraba en autos en copia simple, no podría desestimarse, dado el reconocimiento expreso del Instituto Político de su existencia y contenido, lo cual perfeccionó dicho medio de convicción, aunado al reconocimiento de que no se había publicitado el cambio y con ello se corrobora la existencia de un cambio de sede.

Así del estudio del contenido de la fe de erratas en mención, se puede deducir la existencia de una convocatoria previa, la cual se señalaba como lugar de la elección, las instalaciones del Comité Directivo Municipal, el cual fue modificado para que se realizara en las instalaciones del Hotel Nuevo Mar, sin que se tenga certeza plena de la forma en la cual se dio a conocer dicho cambio.

Ahora bien, aun cuando el día de la elección participó el 70 por ciento de los militantes registrados en la lista nominal, lo cierto es que ello es insuficiente para afirmar que no existió confusión en el electorado, pues el número de militantes que no votaron, resulta ser mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Por tanto, ante el resultado cerrado de la votación, se pierde certeza y autenticidad del mismo.

En consecuencia, se propone invalidar la elección de Presidente, integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, a efecto de que se emita una nueva convocatoria y se reponga el procedimiento interno referido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Pedí el uso de la voz para comentarles brevemente, aunque ya se dijo de manera clara en la cuenta, la situación que nos lleva a la Sala a tomar esta determinación y digo nos lleva porque quiero aclarar que en este asunto se formó una Comisión, cosa que agradezco, por el apoyo de sus ponencias, señores Magistrados, y yo nada más quiero resaltar la situación que si bien es cierto este Tribunal ha defendido siempre y así lo marca nuestra Constitución en la Ley que la vida interna de los partidos políticos, deban regirse por su propia normativa.

Sin embargo, ese principio de autorregulación no es absoluto, máxime cuando como en el caso se puede ver afectado en un proceso de selección interna de un órgano de dirección partidista, uno de los principios rectores que es de manera total el principio de certeza.

En el caso, quiero resaltar esta situación, hay una situación que a mí me parece delicada; el cambio de sede, de local, del lugar, donde se llevaría a cabo la elección, sin razón justificada.

Esto hay que subrayarlo, porque está dentro de las atribuciones y derechos del propio partido cambiar de sede, si se respetan las situaciones y se justifica el cambio, la normativa, tanto interna como legal, permite este tipo de situaciones en casos extraordinarios, justificados en el caso, está demostrado y reconocido por el propio partido el cambio de sede, y no hay constancia a diferencia de lo que se manifiesta, de que efectivamente a las personas, a los militantes votantes, se les haya notificado ese cambio de sede.

Esto evidentemente, desde mi concepto, desde mi óptica, afecta la certeza que debe regir cualquier tipo de elección, incluidas las partidistas.

Por esta razón, señores Magistrados, me permito, repito, junto con el apoyo de gente de sus ponencias, llegar a esta determinación de que al verse afectado uno de los principios torales que es el principio de certeza, pues parece estar plenamente acreditado, parece ser que lo procedente es declarar la invalidez de esta elección, máxime que incluso durante la sustanciación de los asuntos, se hicieron diversos requerimientos, para que el partido en uso de sus atribuciones, manejara alguna situación de porqué, justificar porque hubo el cambio, un cambio legal y no fue así.

Por esta razón, para no insistir más, es que yo estoy convencido de que en el caso procede declarar la invalidez de la elección.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Existe alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Quisiera también expresar las razones que me orientan a estar a favor de la propuesta que usted presenta, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, Presidente, de ya en la introducción que debo de reconocer que fue explícita por parte del Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, y también de la señorita presentadora, la secuencia temporal es importante describirla, porque nosotros en este momento estamos discutiendo su irregularidad respecto de la convocatoria que en términos de lo que el partido político presenta, fue emitida el 9 de enero, hoy que estamos ya a 10 días del mes de julio, estamos haciendo un pronunciamiento sobre la invalidez de este proceso electivo.

Entonces, siento que es importante remitirme al contexto, sin que se haga mucho énfasis en ello, pero el tiempo pareciera que es mucho y por qué hasta este momento nosotros estamos dando una respuesta sobre esta temática que fue planteada desde hace varios meses a los órganos jurisdiccionales.

En síntesis, tenemos que se emite una convocatoria en términos de lo que el partido político señalaba como responsable, manifiesta que fue el 9 de enero; se lleva a cabo la Asamblea electiva el 9 de febrero y tenemos los resultados como se indica en la presente sesión, pues muy cerrados.

Tenemos una diferencia de 53 votos, entre la actora que manifiesta en términos de los documentos que obtuvo 503 votos, frente a los del tercero interesado de 556 votos que da una diferencia de 53 sufragios.

Lo cual no es un factor hasta este momento importante o significativo determinante, dado que puede ser un voto y con eso es suficiente para que gane aquel que tenga la mayoría de la preferencia de la comunidad partidaria.

Sin embargo, en un momento me detendré respecto de esta diferencia de votación y los instrumentos probatorios.

Después tenemos que la actora ya acude a impugnar este acto en la instancia intrapartidista, esto es el 13 de febrero, pero sucede algo particular: la resolución de este medio de impugnación es resuelto mediante providencias que son la facultad que tiene de manera exclusiva dentro del diseño estatutario del Partido Acción Nacional y el 31 de marzo la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, en este momento, en ese período de tiempo, pues resuelve el medio de impugnación y estima confirmar los resultados de dicha Asamblea.

A partir de eso ya viene la ratificación que es el 7 de abril.

Esto es una circunstancia importante, porque sobre la fecha de la providencia que es el 31 de marzo, frente a la ratificación que es el 7 de abril, se presenta una circunstancia posterior en la que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz realizó un pronunciamiento, por eso hago ese énfasis en este momento.

El juicio ciudadano local, se presenta el 8 de abril y el 2 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emite una determinación en la que considera sobreseer el medio de impugnación.

Esta determinación fue controvertida ante nosotros, ya es una determinación que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz nos toca conocer a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales 139, y en ese juicio la Sala y por cierto también de manera uniforme nos manifestamos en que advertíamos que la causa de sobreseimiento que había detectado el Tribunal Electoral Local, pues era una circunstancia que frente al derecho fundamental de acceso a la

tutela judicial efectiva, pues no podríamos acotarla respecto del planteamiento que formulé hace rato.

Es decir, la providencia se emitió un 31, y la impugnación se presenta hasta el día siete. El Tribunal Electoral considera que dicha determinación cuando se impugna no era definitiva y firme, y nosotros lo que hicimos y a partir de que incluso ya existe criterio en Sala Superior al respecto, de que cuando se presentan estas circunstancias, desde el momento en que se emite la providencia, genera efectos, y los mismos se validan a partir de la ratificación.

El planteamiento del Tribunal Local, como no impugnó la ratificación, si no se controvertió la medida, a partir de esto, el acto estaba consentido, es decir, no impugnó el definitivo, sino aquí lo que se discutía sería un acto definitivo, no cuando se impugne. Realmente eso fue lo que se discutió por el Tribunal Local. En estricto formal, pues tendría toda la razón, de decir, la providencia se materializa hasta que es ratificada.

Sin embargo, las razones, los conceptos de fundamentación y motivación, no se vertieron en la ratificación, sino fue a partir del momento en que se emite la providencia.

Por esa razón es que integrando, digamos, la secuencia de hechos y la causa de pedir, y viendo la secuela procesal y tratándose de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, el que opera la suplencia de la eficiencia del agravio, cómo podría exigírsele a la actora que formulara agravios respecto de una ratificación, donde no hay fundamento ni consideración, los cuales fueron emitidos en la providencia.

Entonces, por esa razón es que tomamos la decisión de revocar esa determinación, para efecto de que se hiciera pronunciamiento del fondo del asunto.

Y este órgano, estimó reencauzar el medio de impugnación, remitirlo, reenviarlo al Tribunal Electoral Local para que se pronunciara.

Aquí merece la pena destacar que nosotros hemos hecho un esfuerzo porque los asuntos que nos llegan con esta naturaleza, pues pronunciarnos. Ya no proceda el reenvío, sino pronunciarnos en la mayoría de los casos que sea posible.

Pero nos encontramos en que la Sala Superior del Tribunal Electoral emite una jurisprudencia que es la 8/2014 de las recientes, de esta época, con el rubro, si me permiten, Magistrados, de manera muy breve: "Definitividad, debe de agotarse el medio de impugnación local, antes de acudir a la jurisdicción federal, cuando se controviertan actos de órganos nacionales partidarios que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas".

Es el caso particular y aquí el tema es sí se había agotado la cadena impugnativa; sin embargo, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz no había hecho un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, y atento a este criterio de jurisprudencia que nos vincula, es que estimamos a propuesta del Magistrado Presidente y suscribimos ambos, que se reencauzara este medio de impugnación, que se remitiera al Tribunal Electoral para que se pronunciaran atento a este mandato del Tribunal Electoral de nuestra Sala Superior.

Bueno, y ya el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resuelve el medio de impugnación de fondo y esa es la materia que estamos conociendo el día de hoy, estamos haciendo un pronunciamiento, respecto del fondo de este problema.

Por estas circunstancias procesales, es que hasta este momento, estamos haciendo un pronunciamiento del fondo del asunto.

Ahora, merece la pena señalar que finalmente se hacen valer distintos agravios, por ejemplo, unos dirigidos a que la misión o recepción de la votación fue permitida a personas que no estaban o que no formaban parte del listado nominal correspondiente, que tenían derecho a participar en este proceso electivo, otros van dirigidos al cambio de sede y en el caso, la propuesta que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, se enfoca en un tema que es fundamental, es decir, para qué estudiar la parte relativa o cómo estudiar la parte relativa a la emisión de sufragio cuando tenemos un planteamiento respecto de la convocatoria.

Y por eso nos regresamos al tema donde el partido político sostiene que esta convocatoria se emite un 9 de enero y la actora manifiesta que hubo una convocatoria distinta en la que se fijaba un domicilio para la recepción de la votación diferente al que contiene esa convocatoria.

El asunto es sugerente porque tenemos que la convocatoria tiene una particularidad que genera duda.

La particularidad esencial que yo advierto en esta convocatoria es que no tiene fecha.

Entonces, ¿cómo poder sostener que esta convocatoria fue emitida en la temporalidad que sostiene el partido político? Es posible si se acompañan la publicidad que se realizó a ésta a través de los estrados, las constancias respectivas de fijación en estrados; los elementos que hubiera tenido el partido político para justificar que efectivamente le dio la difusión y la publicidad debida a esa convocatoria.

Además tenemos que hay una fe de erratas en la que se señala justamente procedente una petición de cambio de domicilio, que es el planteamiento que presenta la actora, que hubo una fe de erratas a partir de una solicitud formulada por uno de los candidatos en contienda.

Uno de los candidatos señala que por el volumen de recepción de votación, afluencia de votantes el centro ordinario no sería suficiente. Por lo cual propone que sea en las instalaciones de un hotel.

A esta solicitud le recae una respuesta, que es una fe de erratas, y esta fe de erratas tampoco tiene fecha, pero la solicitud de cambio, de sede de lugar sí, y es el 7 de enero.

O sea, el partido político sostiene que el 9 de enero se emite la convocatoria, tenemos una solicitud de cambio de domicilio por estas circunstancias, fechada el 7 de enero, la convocatoria no tiene fecha ni la respuesta que recae a partir de la fe de erratas no tiene fecha.

¿Cómo poder establecer las circunstancias de temporalidad de tiempo, modo y lugar en que corrieron estos hechos? En primer término el justiciable hace una afirmación y acompaña documentos de los que se permite sostener el agravio que endereza.

Y quien tendría el deber y la obligación, en mi opinión de justificar y de demostrar que se cumplieron con los estatutos, con las disposiciones normativas internas para celebrar este acto electivo, pues es el partido político. Y que son instrumentos que manejan de manera ordinaria, ya no me estoy remitiendo inclusive a fechar la convocatoria ni la fe de erratas, sino la publicidad que se debió de haber acompañado y realizado respecto de estos actos, que son para invitar a la concurrencia o a la militancia partidista para que manifiesten cuál es su postulado o cuál su voluntad respecto de las propuestas que se presentan para renovación de este órgano partidario.

Aquí, por ejemplo, pienso, si ya estaba autorizado un cambio de domicilio y ya se incluyó en la convocatoria, como afirma el partido político, pues entonces tenía muchos elementos para poderlo haber demostrado, por ejemplo, el contrato del apartado del salón donde se iba a realizar este evento electivo en ese hotel.

Porque incluso cómo poder señalar una sede si no se tiene ya apartada la fecha, el lugar y todo lo que se requiere para realizar ese acto, un recibo de honorarios, una factura, pudo haber acompañado, insisto, los documentos que me parece que son importantes y que es un deber sustantivo que se tengan; pues la debida publicidad y la fijación en estrados de los mismos respecto de dar a conocer a la militancia que va haber un cambio a partir de una solicitud.

Entonces a partir de que no existe la certeza de que se haya realizado la convocatoria en los términos que sostiene el partido político. Y tomando en consideración que tenemos elementos documentales y algunos, que si bien no tienen el valor probatorio pleno por no ser documentales públicas; son indicios fuertes que no son articulados por el partido político.

Por esa razón es que a mí me parece que es sustancial esta circunstancia, retomo el tema de la diferencia de votación de los 53 ciudadanos, porque si el domicilio en el que se celebró la asamblea electiva no se dio a conocer de manera oportuna.

Esta diferencia de participación de 53 militantes, pues sí es significativa cuando tenemos que más de 300 ciudadanos, de acuerdo con el padrón que tiene el partido político, pues no asistieron a participar.

Aquí tenemos un problema, es ordinario que acudan muchos militantes. En el caso particular sí, tan es que pidieron que se cambiara la sede porque había una afluencia muy importante de militantes.

Y el hecho de no tener certidumbre respecto de cuándo fue que se modificó ese domicilio, pues sí genera un factor importante a considerar respecto de la diferencia del margen tan estrecho de votación.

Por esas razones, Magistrados, es que yo adelanto el sentido de mi voto o de como advierto del proyecto a la propuesta del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que sería a favor de la propuesta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, les pido también la oportunidad de hacer uso de la palabra para también pronunciarme, como en su momento lo haré, a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Queda claro de las intervenciones que no existe certeza realmente de que se haya, para empezar, bien se relata en el proyecto y a juicio también de un servidor una modificación de un cambio de lugar, no puede ser posible realizarla a través de una fe de erratas.

El partido político tiene la obligación conforme en su legislación o en sus documentos internos, tiene la obligación de manejar con extrema formalidad en el caso de la emisión de convocatorias y los lugares y las fechas, días, horas y lugares en donde se van a llevar a cabo los comicios internos; pues tiene la obligación de cumplir con ciertas formalidades, entre ellas la publicación de la convocatoria en donde se exprese, así lo marca la normativa interna del Partido Acción Nacional, el lugar, fecha y hora en donde se va a llevar a cabo ésta.

En tal medida siendo tan importante el lugar en donde debe presentarse los militantes a emitir su sufragio, pues es también de la misma importancia que si llega a existir un cambio en el lugar en donde se va a llevar ésta, pues también se cumplan ese mínimo de formalidades para dar a conocer la nueva sede en donde se va a recibir la votación.

Sin duda alguna, por principios de cuentas, me convence este proyecto y me convence el sentido en el que estamos resolviendo, porque una fe de erratas no era precisamente el mecanismo idóneo o formal para cumplir con esta obligación. Por un lado.

Por otro lado no existe realmente certeza de que se haya dado a conocer esta fe de erratas a los militantes, siendo un elemento también fundamental.

Ya no abundo más en eso, porque eso, sin duda alguna a mí me convence en ese sentido.

También tenemos otra realidad. Existen de conformidad con los documentos que obran en el expediente un padrón de mil 398 militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Veracruz, de los cuales, conforme los datos que ya se han señalado, accedieron a votar mil 78 ciudadanos. Estamos hablando de una participación del 78 por ciento de los militantes.

Y pareciera que así fue, que sólo 320 ciudadanos no tuvieron la oportunidad de poder emitir su sufragio.

En principio de cuentas nosotros en diversos criterios del Tribunal Electoral, cuando se analiza una causal de nulidad de votación recibida en casilla que tiene que ver con el cambio de ubicación de una casilla, generalmente lo que se busca analizar es qué tan trascendente fue este cambio.

¿Por qué? Es tan importante para el legislador el hecho de que exista plena certeza del lugar en donde se va a recibir la votación, que incluso constituye una causa en materia de elecciones federales y locales, una causa de nulidad, que en caso de que se cambie el lugar de ubicación sin justificación puede decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla.

En esas circunstancias lo que se busca tutelar es qué tanto generó incertidumbre en la ciudadanía en el lugar de la votación.

En ese caso cuando se analizan ese tipo de causales se toma como parámetro el porcentaje en un distrito o en un municipio, según el tipo de elección que se llevó a cabo para saber si realmente los que asistieron fueron menos o más de la media en el distrito electoral o en un estado o en un municipio.

Sin embargo, en el caso como el que nos ocupa no tenemos referencia ni margen de comparación de saber si este 78 por ciento fue suficiente o no para validar esta elección.

Desde luego, tenemos una violación formal, que es como ya se comentó, una convocatoria con una imprecisión, una fe de erratas donde se trata de hacer un cambio, que es otra imprecisión; pero vamos a dejarlo en un momento dado de decir "son violaciones formales, vamos a atender la libre emisión del sufragio".

Las constancias nos reportan que mil 78 personas fueron a votar, pareciera que el 78 por ciento de las personas que sí acudieron a votar sí tuvieron certeza del lugar donde se iba a realizar esta elección.

En principio pudiera ser cómodo para nosotros decir: “Más de 75 por ciento, casi tres cuartas partes de los militantes acudieron a votar y, por tanto, debe considerarse válida la elección”; sin embargo, como ya les comenté, no tenemos un parámetro cierto y objetivo para determinar si ese era el número de ciudadanos que iban a ir a votar o no. Porque como dicen, tenemos que defender el voto de los que sí asistieron a votar, y no sabemos si los demás iban o no iban a votar.

Esa es una regla y ese es un punto que siempre en una valoración en estos casos es importante hacer.

Por eso cuando traigo a colación el análisis, cuando se trata de una causa de nulidad de votación recibida en casilla, porque lo que vemos es que el porcentaje de votación de los que sí asistieron vemos si es suficiente o no para dar de validez a esa votación.

Y por eso nos sirve como parámetro la media de votación en un distrito, en una entidad federativa, en un municipio. Sin embargo, aquí no tenemos ese parámetro. Por un lado.

Y por otro lado, tenemos un dato que también es muy importante, hay una diferencia de 53 votos entre el primero y segundo lugar.

Ese es un dato que a mí en lo personal también, por eso comparto con las manifestaciones que han realizado y comparto el sentido del proyecto, porque definitivamente la diferencia entre el primero y segundo lugar sí era importante, son 53 votos, fueron 320 personas las que no pudieron presentarse a votar o que eventualmente no lo hicieron.

Pero como no tenemos un margen de votación, como no tenemos manera de compararlo con otros procesos en la propia entidad y en estas circunstancias. Es por eso que para darle certeza al resultado de esta elección, definitivamente yo comparto el criterio de que no es posible darle validez a estas violaciones formales, que de origen se dieron.

También comparto el criterio del proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral al analizar las providencias que dicta la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que de entrada de suyo ya hay un tema formal, como a nivel de providencias se válida una elección.

Dado que por principios de cuentas y atendiendo a la metodología que se está analizando, pues lo primero que nada habríamos que advertir este vicio de origen en la manera como se convocó.

¿Trasciende o no? También comparto el hecho de que en este caso sí trasciende, no porque no podamos compararlo en otro momento, sino que trasciende además por el hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor, en demasía a los 320 ciudadanos que eventualmente pudieron asistir a votar.

Sin duda alguna este es un tema que trae varios aspectos, violaciones formales, probablemente también y tomando en cuenta que declarar la nulidad de una elección, pues es una sanción muy grave. Podríamos en un momento dado decir: “Ésta es una violación que queda subsanada a partir del hecho de que hubieron mil 78 ciudadanos que sí votaron”:

Lamentablemente no podemos, esta violación formal tenerla como válida, cuando habiendo una diferencia mínima de ciudadanos que votaron y existen 320 personas que no tenemos la certeza de que realmente pudieron acudir o no a votar.

Esas son las razones por las que, como lo adelanté, votaré a favor del proyecto en los términos que nos está planteando el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del juicio ciudadano local 155 de este año.

Segundo.- Se revocan las providencias de 31 de marzo de 2014, identificadas con la clave 128 de 2014, emitidas por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el medio de impugnación intrapartidario 78 de la referida anualidad, así como su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, dictada en el acuerdo 25 de 08 de abril de los corrientes.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz.

Cuarto.- Los actos que, en su caso, hubiere realizado Román Malpica Mota en su calidad de presidente, así como los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz, Veracruz, tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

Quinto.- Se ordena al Órgano Directivo Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia emita la convocatoria para reponer el procedimiento de elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, debiendo remitir la original o copia certificada a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Sexto.- Para la organización y desarrollo del procedimiento de elección el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz deberá estar integrado por los ciudadanos que se encontraban en funciones al desplegar el procedimiento de elección invalidado.

Séptimo.- Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional en el ámbito nacional en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el municipio de Veracruz para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones lleven a cabo las acciones necesarias y suficientes a fin de que se reponga el procedimiento de elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Veracruz, Veracruz, a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 41 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

---0o0---